

Bogotá, 26/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330303881**

Fecha: 26/05/2025

Señor (a) (es)

**Acero Cuellar E Hijos Sas**

Avenida Calle 30 2A 09 Sur

Soacha, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3399

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3399** de **27/03/2025** expedida por **Director de Investigaciones de Puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: HOYOS  
SEMÁNATE NATALIA

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 12 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3399 DE 27/03/2025**

“por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 1849 del 28/02/2024, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2020, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021<sup>1</sup> y de la vigencia 2021, según lo ordenado mediante la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022<sup>2</sup>. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 1849 del 28/02/2024, se notificó por medio de correo electrónico el 15/05/2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

**TERCERO:** Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 06/06/2024, se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la presente investigación, toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 1849 del 28/02/2024, esta Dirección

**1 Superintendencia de Transporte.** (07 de abril de 2021) Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

**2 Superintendencia de Transporte.** (13 de abril de 2022) Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

**3 Ley 336 de 1996. Artículo 50.-**Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

## RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

### 5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991<sup>4</sup> comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001<sup>5</sup>, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral

<sup>4</sup> Congreso de Colombia. (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

## RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.”*

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

**SEXTO:** Que conforme a lo indicado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, según los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021 y a la vigencia 2021, según los términos previstos en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022. Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

### **6.1. Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.**

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

**Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.**

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*“**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que *“Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se*

## RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

*trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.*

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001<sup>6</sup>, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad respectiva. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia. Así mismo, con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo con lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probados, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

### **6.2. Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.**

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección encontró probado que la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS, habría omitido en primer lugar, el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020, según los términos previstos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021. (**cargo primero**). En los mismos términos, habría omitido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2021, según los términos previstos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. (**cargo segundo**). En ese orden, las conductas anteriores, se constituyen entonces como una infracción de lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que dentro del caso en particular y con relación al deber de reportar la información de carácter subjetiva, el cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996 se perfecciona con el acatamiento de aquellas disposiciones normativas accesorias que establecen los criterios para la presentación de dicha información, en este caso, aquellas

<sup>6</sup> Ibídem

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

previstas en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, a través de la cual, la Superintendencia de Transporte informó a sus vigilados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020. Lo propio debe decirse frente al contenido normativo de la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022, mediante la cual, la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2021.

Dentro del caso en particular, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

**Imagen No 1**

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - <del>85</del>	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Fuente: Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021

Conforme a lo anterior, la Superintendencia estableció que dentro del caso en particular y teniendo en cuenta los dos últimos dígitos de identificación NIT de la investigada, esta debía reportar la información subjetiva para la vigencia 2020, dentro de la fecha límite para ello, esto es, el 27/04/2021.

De otro lado, con relación al reporte de información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, la investigada debía cumplir lo propio a más tardar para el 20/05/2022según los dos últimos dígitos de identificación NIT, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

**Imagen No 2**

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01 - 05	Lunes 16 de mayo	51 - 55	Martes 31 de mayo
06 - 10	Martes 17 de mayo	56 - 60	Miércoles 1 de junio
11 - 15	Miércoles 18 de mayo	61 - 65	Jueves 2 de junio
16 - 20	Jueves 19 de mayo	66 - 70	Viernes 3 de junio
21 - 25	Viernes 20 de mayo	71 - 75	Lunes 6 de junio
26 - 30	Lunes 23 de mayo	76 - 80	Martes 7 de junio
31 - 35	Martes 24 de mayo	81 - 85	Miércoles 8 de junio
36 - 40	Miércoles 25 de mayo	86 - 90	Jueves 9 de junio
41 - 45	Jueves 26 de mayo	91 - 95	Viernes 10 de junio
46 - 50	Viernes 27 de mayo	96 - 00	Lunes 13 de junio

Fuente: Página WEB Supertransporte<sup>7</sup>

Fue en virtud de lo anterior, que la Dirección de Promoción y prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a esta Dirección el Memorando No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS, toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar los informes de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020 y 2021, en los términos previstos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 abril de 2022. En ese sentido, no cabe duda para esta autoridad que, en el marco de la presente actuación, quedó demostrado que la investigada habría incumplido con el deber de presentar la información de carácter subjetivo sobre las vigencias 2020 y 2021, ya que como se indicó, no se realizó el cargue de la información contable y financiera a través del aplicativo VIGIA destinado para tales efectos, incumpliendo de esta manera las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nrs. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 abril de 2022, infringiendo con ello, lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, infracciones que habrían demostrado los cargos formulados en la presente actuación administrativa sancionatoria.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

**7.1. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se

<sup>7</sup> Página web Superintendencia de Transporte. Inicio / Infórmate / Reporte de información subjetiva Calendario reporte de información subjetiva Vigencia 2021. Recuperado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

## RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la adecuada prestación del servicio.

### **7.2. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS, configura una omisión a un deber claro, imperativo e inobjetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable, el cual como se indicó, no fue atendido por la investigada.

**OCTAVO:** Que conforme a lo señalado y teniendo en cuenta las infracciones cometidas, esta Dirección sancionará a la investigada, de acuerdo con lo preceptuado en el régimen sancionatorio contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*(...)*

*b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

En este sentido, a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, se estableció como salario mínimo legal mensual a partir del primero (1) de enero de 2021, el correspondiente a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$ 908.526,00) MCTE** y a través del Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, se fijó como salario mínimo legal mensual a partir del primero (1) de enero de 2022, lo correspondiente a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00) MCTE.**

Cabe resaltar que, las sanciones anteriormente previstas se aplicaran en concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 313 de la Ley 2294 de 2003, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB...”*

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024, fijó la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año 2025, en la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 11.552)**, cifra que deberá ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción, de conformidad con el inciso 2 del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en el cual se señala que: *“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.”*

En consecuencia de lo expuesto, las multas a imponer en el presente caso se graduarán con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. En este sentido, se impondrá a ACERO CUELLAR E HIJOS SAS., identificada con NIT. 832007123, las siguientes multas:

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

1. Multa correspondiente a **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al año 2021, lo que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) MCTE**, que corresponden a **(786,46) Unidades de Valor Básico**. Lo anterior, debido a que no reportó la información contable y financiera correspondiente al año 2020, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. Multa correspondiente a **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al año 2022, lo que corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, que corresponden a **(865,65) Unidades de Valor Básico**. Lo anterior, debido a que no reportó la información contable y financiera correspondiente al año 2021, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022, en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**NOVENO:** Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, la empresa acá sancionada podrá solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través del correo electrónico [direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co](mailto:direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co) y/o a través de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) - Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, en los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021. Lo anterior, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, en los términos establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022. Lo anterior, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, con multa equivalente **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al año 2021, lo que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL**

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

**DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) MCTE**, que corresponden a **(786,46) Unidades de Valor Básico**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada (cargo primero), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, con multa equivalente a **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al año 2022, lo que corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, que corresponden a **(865,65) Unidades de Valor Básico**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada (cargo segundo), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Efectuado el pago de las multas la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123, deberá allegar a esta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: [direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co](mailto:direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co) o por correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución la empresa ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificada con el NIT No. 832007123; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

**RESOLUCION No 3399 DE 27/03/2025**

*“por la cual se decide la investigacion administrativa iniciada mediante la Resolucion No 1849 del 28/02/2024 contra ACERO CUELLAR E HIJOS SAS identificado con el NIT No 832007123”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Ciro Álvaro Molina Vence**  
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

**ACERO CUELLAR E HIJOS SAS**  
Representante Legal o quien haga sus veces.  
**NIT. 832007123**  
Correo:aceroehijos@outlook.com  
Dirección: AVENIDA CALLE 30 2A 09 SUR  
SOACHA - Cundinamarca

Proyectó: Luz Yaneth Florez - Profesional Especializado  
Revisó: David Leonardo Camelo - Contratista

